

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto con memorial en el que la apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición. Santiago de Cali, 12 de octubre del 2022.

La secretaria,

Vanessa Mejía Quintero

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CONSORCIO INTERNACIONAL TEXTIL S.A.S.
DEMANDADOS. GMTM S.A.S. MARIANA DEL SOCORRO OBANDO
BENJUMEA Y MARIA VICTORIA OBANDO BENJUMEA Y JOSE GABRIEL
OBANDO BENJUMENEA.
RDICACION. 760014003007202000126-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio del 30 de septiembre del 2022, notificado por estado 3 de octubre del 2022, que requirió a la parte demandante de conformidad con el art 317 CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su pretensión, expone la apoderada judicial de la parte demandante, que el día 18 de agosto de 2022 se procedió a efectuar notificación personal a las demandadas mediante correo certificado de Servientrega, donde les asignaron las siguientes guías:

No GUIA	DEMANDADO	DOCUMENTOS	RESPUESTA DE SERVIENTREGA
9153859225	GMTM SAS	Citación y auto admisorio de la demanda	Fue recibido el día 19 de Agosto por la señora MELISSA SANCHEZ, quien manifiesta que el destinatario reside o labora allí
9153859224	MARIA SOCORRO DEL OBANDO BENJUMEA	Citación y auto admisorio de la demanda	Fue recibido el día 19 de Agosto por la señora MELISSA SANCHEZ, quien manifiesta que el destinatario reside o labora allí
9153859221	MARIA VICTORIA OBANDO BENJUMEA	Citación y auto admisorio de la demanda	Fue recibido el día 19 de Agosto por la señora MELISSA SANCHEZ, quien manifiesta que el destinatario reside o labora allí
9153859222	JOSE GABRIEL OBANDO BENJUMEA	Citación y auto admisorio de la demanda	Fue recibido el día 19 de Agosto por la señora MELISSA SANCHEZ, quien manifiesta que el destinatario reside o labora allí

Que el día 19 de Agosto de 2022 se surtió la notificación personal a las demandadas, donde están no comparecieron dentro de los 5 días hábiles al despacho para efectuar notificación personal.

Que el día 23 de Septiembre de 2022 se procedió a efectuar notificación por aviso a las demandadas mediante correo certificado de Servientrega, donde les asignaron las siguientes guías:

9155255891	GMTM SAS	Aviso, auto admisorio de la demanda, anexos	el día 26 de Septiembre de 2022, se procedió a devolución, ya que la persona a notificar se negó a recibir
9155255892	MARIA DEL SOCORRO OBANDO BENJUMEA	Aviso, auto admisorio de la demanda, anexos	el día 26 de Septiembre de 2022, se procedió a devolución, ya que la persona a notificar se negó a recibir
9155255893	MARIA VICTORIA OBANDO BENJUMEA	Aviso, auto admisorio de la demanda, anexos	el día 26 de Septiembre de 2022, se procedió a devolución, ya que la persona a notificar se negó a recibir
9155255890	JOSE GABRIEL OBANDO BENJUMEA	Aviso, auto admisorio de la demanda, anexos	el día 26 de Septiembre de 2022, se procedió a devolución, ya que la persona a notificar se negó a recibir

Que, el día 26 de septiembre del 2022, se recibió guía por devolución por Servientrega, ya que la persona a notificar se negó a recibir.

Que para el día 30 de septiembre del 2022, mediante estado del 3 de octubre se profirió el siguiente auto PREVIO A ORDENAR EMPLAZAMIENTO REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art.317 del CGP, lo que hará en un término no superior a los 30 días siguientes a la providencia notificada estado, previniendo a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada, conforme al art. 8 de Ley 2213 de 13 junio del 2022 o los arts. 291 y 292 del CGP, el despacho tendría por desistimiento tácito la respectiva actuación. Conforme a lo anterior, solicita se revoque el mencionado proveído, continuando con el trámite de notificación.

CONSIDERACIONES

1.- En primera instancia es preciso reiterar que los recursos previstos en nuestro ordenamiento adjetivo civil, contribuyen un beneficio a la economía procesal, ello por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, con la cual no se está de acuerdo, la modifique o la revoque para que enmiende el error en el que pudo haber incurrido, sin que haya lugar a recurrir a instancias superiores para su corrección; tal recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, tiene unos requisitos que se deben de cumplir por todo aquél que pretenda hacer uso de él y este precisamente se cumple a cabalidad.

2.- Atendiendo los argumentos planteados por la memorialista, este despacho judicial entrará a revisarlos confrontándolos con el plenario, se observa que a folio 44 del expediente digital la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados **GMTM S.A.S. MARIANA DEL SOCORRO OBANDO BENJUMEA Y MARIA VICTORIA OBANDO BENJUMEA Y JOSE GABRIEL OBANDO BENJUMEA**, arguyendo la actora *“Por medio del presente aporto constancia de notificación a los demandados por aviso, donde estos últimos se negaron a recibir la notificación. Por tal motivo, solicito que se proceda a la notificación por edicto emplazatorio a los demandados”*, razón por la cual esta judicatura dictó el auto atacado en reposición, la cual no le asiste la razón, ya que el emplazamiento que establece el art. 293 CGP, solo opera cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado quien deba ser notificado personalmente. Ahora teniendo en cuenta la constancia que ha dejado la empresa de aeromensajería “Servientrega”, hace entrever que los demandados si son ubicables, por lo tanto el paso a seguir sería el numeral 4 del art. 291-292 CGP, el cual establece: *“Cuando en el lugar de destino se rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*.

Lo anterior con la finalidad del lograr derecho al debido proceso que establece el Artículo 29 de la Constitución Nacional, las causales invocadas anteriormente son extensiones de ese mismo derecho, por lo que cabe anotar que las mismas vienen a consistir en una garantía adicional otorgada a las partes del proceso para que mediante la interposición del escrito correspondiente, puedan alegar el vicio adjetivo en que se incurrió en el proceso, con miras a obtener la reparación del perjuicio que con ese yerro se les haya ocasionado. Se tiene pues, que en el expediente no ha existido que se haya requerido de conformidad con el art. 317 CGP obrar por esta judicatura de manera caprichosa, es con el objetivo de evitar vicios o errores de procedimiento en que se pueda incurrir por este despacho y más aún cuando no se desconoce la ubicación de los demandados como quedó claramente establecido en este proveído.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR para **REPONER** el auto 30 de septiembre del 2022, notificado por estado 3 de octubre del 2022 **por** lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Negar el emplazamiento solicitado, en razón a lo expuesto en el punto anterior y sostener el auto atacado para que la parte demandante se atempere a la notificación por aviso de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522bffc1cdd12ee0947c995aeff67b945d960e9a60dba225cf8abe71907f42a7**

Documento generado en 12/10/2022 11:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>